



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230085200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sostenes Alberto Rosales Trigo	Otros Demandados, Fernando Rafael Teheran Hernandez	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230085200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sostenes Alberto Rosales Trigo	Otros Demandados, Fernando Rafael Teheran Hernandez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180034300	Procesos Ejecutivos	Acumuladoers Duncan S.A.S.	Luis Gabriel Gil Villareal	16/01/2024	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Anterior
08001405301520230089600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Yenifer Maria Diaz Marsiglia	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230089600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Yenifer Maria Diaz Marsiglia	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220032400	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Ruben Adolfo Gil Zubiria	16/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ec1e06b8-9f21-47a9-aed0-4af42093f1ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230089300	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia Sa	Ingrid Lucia Martinez Florez	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230089300	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia Sa	Ingrid Lucia Martinez Florez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220026400	Procesos Ejecutivos	Habiter S.A.S.	Jaime Arturo Alvarez Cataño, Papeleria El Cid S.A	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir - Costas
08001405301520210057600	Procesos Ejecutivos	Reencafe Sa	Llantas Estadio Ltda, Socorro Elvira Acosta De Santis	16/01/2024	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personería Y Se Da Por Notificado Demandado Por Conducta Concluyente
08001405301520230088200	Procesos Ejecutivos	Sociedad Sika Andina S.A.	Solutec Ingenieria S.A.S., Sin Otro Demandados.	16/01/2024	Auto Decide - Deja Sin Efecto Mandamiento De Pago Y Medidas
08001405301520220070900	Verbales De Menor Cuantía	Karoline Paola Chalarca Fria	Betty Esther Mariano De Fria	16/01/2024	Corrección - Aclaración De Sentencia - Corrección

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ec1e06b8-9f21-47a9-aed0-4af42093f1ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230086200	Verbales Sumarios	Ana Del Carmen Butron Arias	Jorge Butron Arias	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ec1e06b8-9f21-47a9-aed0-4af42093f1ff



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 0800140030152018-00343-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, a través de su Apoderado, doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, solicita nuevamente se oficie a las entidades NUEVA EPS, ADRES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLOMBIANA DE PENSIONES, MOVISTAR, CLARO y TIGO, a fin de que informe la dirección de notificación del demandado. Sírvase decidir. Barranquilla, enero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por el doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, apoderado de la parte demandante, ACUMULADORES DUNCAN S.A., solicitando que el Despacho ordene oficiar a las entidades NUEVA EPS, ADRES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLOMBIANA DE PENSIONES, MOVISTAR, CLARO y TIGO, a fin de que informe la dirección de notificación del demandado. Observa el Despacho que la solicitud fue resuelta por este Despacho, mediante auto de fecha agosto 30 de 2022 y las condiciones no han variado.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar oficiar a las entidades NUEVA EPS, ADRES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLOMBIANA DE PENSIONES, MOVISTAR, CLARO y TIGO, y atenerse lo resuelto en auto de fecha 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af09864e69019ae00e719c8f0735d50acf2d12a5ea3e26f67e19e2b7faa5651**

Documento generado en 16/01/2024 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S.
DEMANDADO: LLANTAS ESTADIO LTDA. Y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS.

Informe secretarial

Señora Jueza: Informo a Usted que el 15 de noviembre de 2023, la parte demandada, LLANTAS ESTADIO LTDA. y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS, allegaron poder al correo institucional del juzgado y su apoderado solicita se le reconozca personería y copia del proceso. Enero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que la parte demandada, LLANTAS ESTADIO LTDA. y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS, allegan poder conferido legalmente y solicita se reconozca personería a su apoderada.

De otra parte y como quiera que la notificación de las demandadas LLANTAS ESTADIO LTDA. Y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS, no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de admisión proferido por este Juzgado el 29 de septiembre de 2021, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA en calidad de apoderado judicial de los demandados LLANTAS ESTADIO LTDA. y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada LLANTAS ESTADIO LTDA. y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS, del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, a partir del día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería a la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, por los motivos consignados.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de las demandadas LLANTAS ESTADIO LTDA. y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS, a fin de que dentro de la oportunidad que tienen para ello, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fc5ebb1ee932fdc42700ffa4cb9d889c2f833301641117863fd7cbae06c695**

Documento generado en 16/01/2024 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HABITER S.A.
DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 15 de diciembre de 2023 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 26 de octubre de 2023 proferida por este Juzgado.

Además, allegó liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.035.000
TOTAL	\$1.035.000

Barranquilla, 16 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 15 de diciembre de 2023 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 26 de octubre de 2023 proferida por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 15 de diciembre de 2023 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 26 de octubre de 2023 proferida por este Juzgado.
2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5208ff29e36415f8771b29721832ff261fda8a71d7bf2006d8d22d358c2bc1**

Documento generado en 16/01/2024 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00324-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la doctora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, apoderada general de la parte demandante, BAYPORT COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com.co, el cual coincide con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, enero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la doctora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, apoderada general de la parte demandante, BAYPORT COLOMBIA S.A, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Reconocer personería jurídica al doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señor RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
5. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a49b11527d6021fa5b7c8c50d3453c48b66e94f09fe27f1f76a77b6f83d3c**

Documento generado en 16/01/2024 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-031-2022-00709-00

PROCESO: ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA – Agente Oficioso Dr. JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante pide aclarar la sentencia fechada 13 de diciembre de 2023 y la reclamante expone errores frente al acta de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte actora solicita la aclaración de la sentencia adiada 13 de diciembre de 2023 que ordenó la anulación de un Registro Civil de Nacimiento, precisando no es ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla sino ante la Registraduría Tercera Auxiliar de esta ciudad.

Al respecto, es del caso transcribir lo dispuesto en el art. 285-2 del C.G.P:

*“... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**”*

De esa manera, fácil se advierte que como la solicitud fue presentada el 12 de enero de 2024 y la sentencia fue dictada en audiencia el 13 de diciembre de 2023, habría vencido el término de ejecutoria y con ello, el lapso para presentar la aclaración. Por lo tanto, se rechazará por extemporánea.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que la reclamante hace alusión a la ubicación del registro cancelado, cuya inscripción estaría en la Registraduría Tercera Auxiliar de Barranquilla del Barrio Las Nieves. Además, la solicitante aporta pantallazos que dan cuenta que el Registro distinguido con NUIP 1007969376 y serie 53527159 estarían en tal sitio.

En punto de ello, dicha información fue suministrada con posterioridad a la decisión de anulación, luego, el Juzgado no contaba con esos elementos de juicio. En todo caso, dado que se le ha presentado un obstáculo administrativo a la actora, es necesario, proceder a la corrección de oficio de la parte resolutive de la sentencia, para lo cual, se indicará que el registro anulado está inscrito en la Registraduría Auxiliar de las Nieves de Barranquilla – Atlántico, atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia presentada el 13 de diciembre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Corregir la parte resolutive de la sentencia fechada 13 de diciembre de 2023 la cual queda en el siguiente sentido:

“...1. Ordenar la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría Auxiliar de las Nieves de Barranquilla – Atlántico bajo el indicativo serial No. 0053527159 y NUIP N°1007969376 con fecha de inscripción 3 de julio del año 2013, por los argumentos enunciados.

2. Inscribese esta sentencia en el folio y libro correspondiente del registro civil de la solicitante.

3. Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla (Atlántico) a efectos de informar la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría Auxiliar de las Nieves de Barranquilla – Atlántico bajo el indicativo serial No. 0053527159 y NUIP N°1007969376 con fecha de inscripción 3 de julio del año 2013.

4. OFICIAR por secretaría a la Registraduría Auxiliar de las Nieves de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes, para que se proceda con la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito bajo el indicativo serial No. 0053527159 y NUIP N°1007969376 con fecha de inscripción 3 de julio del año 2013.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185cf79911daac47dfd30fd5ceaeab5ea67d56e3a088ce7ea63219951b2361d**

Documento generado en 16/01/2024 01:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00852-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO.
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ,

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba el señor JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ, con C.C. No. 1140863185 como empleado de la empresa INGEOMEGA S.A.S. con Nit. 800027813. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ, con C.C. No. 1140863185 y FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ con C.C. No. 1118802290 por concepto de cuenta corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Itaú, Colmena BCSC, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Santander, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Davivienda, AV VILLAS, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Citibank, Banco HSBC, Helm, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Crédito de Colombia. Límitese el embargo a la suma de \$67.500.000.00. Ofíciase.
3. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que perciba por derechos fiduciarios los demandados, JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ, con C.C. No. 1140863185 y FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ con C.C. No. 1118802290, en encargos fiduciarios, fideicomisos de administración, fideicomiso de garantía, fideicomiso de inversión, fiducia mercantil, patrimonio autónomo de carácter fiduciario y fondos comunes y ordinarios en los siguientes establecimientos fiduciarios: Fiduciaria Bancolombia, Colpatria fiduciaria, Colmena Fiduciaria, Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria Bogotá, Corpbanca sociedad Fiduciaria, Fiduagraria, Gestión Fiduciaria, Helm Fiduciaria, Fiduoccidente, Fiduciaria Popular, Fiduprevisora, Servitrust GNB Sudameris, Fiducoldex, Fiduciaria Central, old mutual, Fiduciaria Corficolombiana, Accion Fiduciaria, BBVA Asset Managment Sociedad Fiduciaria, Alianza Fiduciaria, Fiducoldx, Credicoorp capital, Btg Pactual, BNP Paribas, FundsBank. Límitese el embargo a la suma de \$67.500.000.00. Ofíciase.
4. El Despacho se abstiene de decretar los demás embargos solicitados por la parte demandante, de conformidad con la limitación establecida en el inciso 3º. Del artículo 599 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144c93b42bad4c19484a5cf9a2796e00430ac1a7cd16f9d820fbd7a16ceb0b**

Documento generado en 16/01/2024 01:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230086200
PRROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, asistida judicialmente.
DEMANDADO: JORGE LUIS BUTRON ARIAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, asistida judicialmente, presentó demanda declarativa, para que, a través de proceso verbal, se ordene la rendición de cuentas del demandado con ocasión de la administración de un inmueble respecto al cual es copropietaria.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P y art. 68 de la Ley 2220 de 2022, pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, en la demanda tampoco se describió en el acápite de *“notificaciones”* la dirección física de la demandante y el demandado, constituyéndose ello en un requisito formal del libelo, conforme lo exige el art. 82-10 del C.G.P. Por lo tanto, deben incluirse esos datos de los sujetos procesales en la demanda.

Sumado a ello, el extremo demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* y en caso *“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus*



anexos...”; por lo tanto, al conocer la dirección virtual de la parte opositora ha debido remitir el libelo y sus anexos a dicho polo pasivo. De esa manera, deberá allegar las constancias de tales actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, asistida judicialmente, contra JORGE LUIS BUTRON ARIAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2966f721c22a1c7fb10baa8ff1c70cab4e45f3b9499fc9cd26c41b180ddd250**

Documento generado en 16/01/2024 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2023-00882-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SIKA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Y CRISTIAN CAMILO GUERRERO BAEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que el 15 de diciembre de 2023 fue informado por MAINELIS MAILETH BERMUDEZ BERMUDEZ, empleada de oficina judicial que, la presente demanda ya había sido asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se advierte que, en efecto, el 15 de diciembre de 2023 la empleada MAINELIS MAILETH BERMUDEZ BERMUDEZ adscrita a Oficina Judicial informó acerca del doble reparto de la demanda de referencia, siendo asignada el 29 de noviembre de 2023 al Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla, es decir, antes de haber sido repartido a este Despacho. De esa manera, no era procedente librar mandamiento y medidas cautelares, tal como se hizo en fecha 18 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En atención de la anterior disposición legal y dada la irregularidad del doble reparto procesal advertida que no puede pasarse por alto, surge necesario dejar sin efecto los autos fechados 18 de diciembre de 2023 que libran mandamiento de pago y decretan medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto los autos de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago y el de decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Por Secretaría, dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe17af2645fa336a1794fd34eeb6d0bb2c598fa90b364f5a79eb911a5a32a02**

Documento generado en 16/01/2024 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00852-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO.
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ,

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante, dentro del término legal y en debida forma, para su admisión. Sírvase proveer. Enero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO, contra FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO contra FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2022; más los intereses remuneratorios causados desde el 20 de septiembre de 2022 a 19 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor IVAN ANDRES RUIZ MURE, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8793df9d454042fb21dd161d4a12e18af91c22d13c879aebc1938d11913dd61a**

Documento generado en 16/01/2024 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00893-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. COL.-

DEMANDADO: INGRID LUCÍA MARTINEZ FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00893-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. COL.-, contra INGRID LUCÍA MARTINEZ FLOREZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. COL.-, contra INGRID LUCÍA MARTINEZ FLOREZ., por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$84.241.827.69), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187604769600175609; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc130fcb5e99dc36e37e7760d12f966c60d4bf072526279fa974f586ac80187**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00896-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENIFER MARÍA DIAZ MARSIGLIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00896-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y a cargo de YENIFER MARÍA DIAZ MARSIGLIA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-436660, escritura pública No. 0098 de 30 de enero de 2010, de la Notaría Sexta de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 9600149286, a favor del demandante.

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 *Ibidem*,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y contra YENIFER MARÍA DIAZ MARSIGLIA, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$59.705.538.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 9600149286; más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.921.649.00) por concepto de intereses causados desde 27 de agosto de 2023 a 23 de noviembre de 2023. más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285400c9365a0e511f7b383cdf6402cb1f881cf8236ea2eeae596ccc5759689**

Documento generado en 16/01/2024 01:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**